

Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Alcance

El presente Reglamento regula los mecanismos, funcionamiento, accesos y controles del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales dispuesto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, además, regula los aspectos de estructura, tecnología y seguridad del sistema informático.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda: Es la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Administrador de recursos de terceros: Persona física o jurídica que administre recursos o activos financieros, por cuenta o a nombre de otro.

Administrador: Es la persona física que ejerce la representación legal de la persona jurídica domiciliada en el extranjero.

Base de datos: Repositorio de información de los accionistas y beneficiarios finales administrado por el Banco Central de Costa Rica para la constitución del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Beneficiario final o efectivo: Persona física que ejerce una influencia sustantiva o control efectivo final, directo o indirecto sobre las personas jurídicas o estructuras jurídicas de manera que cuente con una participación sustantiva de al menos el 15% de las participaciones totales, que tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de supervisión en virtud de sus estatutos o ejerza un control mediante una cadena de estructura jurídica o a través de otros medios de control que no son un control directo, es decir, ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

Cadena de estructuras jurídicas: Agrupación de personas jurídicas entre las cuales existen participaciones o acciones directas o indirectas.

Capital total: Totalidad de las participaciones o acciones que conforman el 100% del capital social.

Consulta ciudadana: Facilidad brindada por el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para que cualquier persona física consulte la información personal registrada a su nombre.

Control indirecto: Posibilidad de tener el control sobre personas jurídicas que tienen participación en la persona o estructura jurídica nacional.

Control: Capacidad de ejercer influencia sobre la persona o estructura jurídica independientemente del grado de participación.

Estructura Jurídica: Forma de integración o asociación que funde su organización y ejercicio sobre bases legales. Incluye aquellas que no necesariamente hayan sido formalizadas como personas jurídicas pero que sí tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

Fideicomiso público: Aquel en que el patrimonio fideicometido proviene de recursos públicos y el fideicomitente es un organismo o ente estatal. Los recursos pueden ser del Estado o de empréstitos provenientes del exterior.

Firma digital: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca a su suscriptor, vinculándolo a la vez jurídicamente con el documento.

Lista de Incumplidores: Información generada por el Banco Central de Costa Rica en la que se incluye el nombre y la identificación de los sujetos que incumplen el deber de suministrar información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Organización sin fines de lucro: Persona o estructura jurídica que principalmente se dedica a la recaudación o desembolso de fondos para propósitos benéficos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras".

Participación sustantiva: Corresponde a la tenencia de participaciones en un porcentaje igual o mayor al 15% (quince por ciento) de la participación con respecto al capital total de la persona o estructura jurídica.

Programa informático: Secuencia de instrucciones de computadora, también conocido como código fuente, que interviene en los procesos de captura y consulta de la información confidencial del sistema Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales: Sistema creado y administrado por el Banco Central de Costa Rica que tiene como objetivo el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y este Reglamento.

Sujetos obligados: Personas jurídicas o estructuras jurídicas obligadas al suministro de la información requerida en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

CAPÍTULO II

De los sujetos obligados y el suministro de información

Artículo 3. Sujetos obligados al suministro de información

Están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas domiciliadas en el país, los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes, las organizaciones sin fines de lucro y los fideicomisos privados, incluyendo los fideicomisos extranjeros que realizan actividades en Costa Rica.

Artículo 4. Excluidos del suministro de información:

No están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal:

- a) Las sociedades cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores organizado ya sea nacional o extranjero.
- b) Los fideicomisos públicos.
- c) En relación con sus depositantes, las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, y las personas jurídicas, estructuras jurídicas y administradores de recursos de terceros autorizados regulados y supervisados por la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia General de Pensiones en lo que corresponde a sus clientes e inversionistas.
- d) El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial.

Artículo 5. Responsables del suministro de información

El responsable del suministro de información es la persona física que por ley está autorizada para actuar a nombre de los sujetos obligados establecidos en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, a saber:

- a) Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, el representante legal.
- b) Para los fideicomisos, el fiduciario.

- c) Para los administradores de recursos de terceros, el representante legal, el mandatario o quién ejerza los poderes de representación con facultades de administración.
- d) Para las organizaciones sin fines de lucro, el presidente o quien ejerza las facultades de representación.

Para estos propósitos el responsable del suministro de la información debe contar con un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal de garantizar un proceso de verificación de la identidad de los responsables de suministrar la información en tiempo real, los sujetos obligados, deberán registrar de manera diferenciada, en el Registro Nacional a los responsables del suministro de información de manera que estos puedan interactuar con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Artículo 6. **Del suministro de información.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, los responsables del suministro de información deben:

- a) Mediante declaración jurada, registrar la información necesaria para identificar la totalidad de las participaciones y beneficiarios finales en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.
- b) Si dentro de la información a declarar por el obligado figuran otros sujetos obligados domiciliados en el país, el suministro de la totalidad de las participaciones y de los beneficiarios finales de estos obligados deberá realizarlo el responsable del suministro de información de éstos últimos.
- c) Si dentro de la información a declarar por el obligado figuran personas jurídicas u otras estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero, deben completar la información concerniente a la totalidad de las participaciones y de los beneficiarios finales de éstas últimas, y en los casos que resulte imposible esta identificación se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 7. **Determinación de los beneficiarios finales.**

El Banco Central de Costa Rica deberá desarrollar una funcionalidad en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales que permitirá identificar automáticamente quienes son los beneficiarios finales de los sujetos obligados, a través de la determinación de las participaciones sustantivas con base en las declaraciones realizadas por los responsables del suministro de la información.

En estricto apego a lo dispuesto en la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, hasta tanto se complete la cadena de estructuras jurídicas relacionadas y se establezcan a los beneficiarios finales, se tendrá que ninguno de los sujetos obligados que componen la cadena ha cumplido con las obligaciones estipuladas en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley.

Una vez identificados a los beneficiarios finales, el Banco Central de Costa Rica por medio del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales notificará al responsable del suministro de información que su representada cumplió con la declaración.

Artículo 8. **Resolución conjunta de alcance general**

La Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas mediante resolución conjunta de alcance general establecerán los requerimientos y el procedimiento mediante el cual la información requerida en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal debe ser suministrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

El Banco Central de Costa Rica definirá a la Dirección General de Tributación y al Instituto Costarricense sobre Drogas el formato, las características, requerimientos técnicos y de seguridad en que el suministro de información se debe realizar en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Artículo 9. **Plazo para el suministro de información**

Los sujetos obligados deben cumplir anualmente con el suministro de información al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, de conformidad a la fecha que se establezca en la resolución conjunta de alcance general según el Artículo 8 de este Reglamento.

Los sujetos obligados que se constituyan con posterioridad a la fecha de cumplimiento anual, deben suministrar la información dentro de los 10 días hábiles siguientes a su constitución, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando se iguale o supere el límite de participación sustantiva, el responsable del suministro de la información debe realizar la actualización de la información dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la anotación en el Libro de Registro de Accionistas del sujeto obligado.

En los casos anteriores, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales debe emitir el comprobante de presentación de la información.

Artículo 10. Participación sustantiva de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero

En el caso de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación sustantiva del capital social pertenezca a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, el responsable del suministro de información debe proveer al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales los datos sobre la propiedad de la totalidad de las participaciones de esas empresas, así como los poderes otorgados en Costa Rica para el desarrollo de la actividad.

Cuando resulte imposible identificar el beneficiario final de esa persona jurídica domiciliada en el extranjero, habiéndose agotado todos los medios para obtener la información, se presumirá que el beneficiario final es el administrador.

El responsable del suministro de la información de la persona jurídica nacional, está obligado a demostrar mediante una declaración jurada la imposibilidad de identificar la totalidad de las participaciones de la entidad jurídica domiciliada en el extranjero y que se han verificado los registros que lleva la sociedad.

La declaración jurada deberá completarse directamente en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y debe incluir al menos alguno de los siguientes documentos:

- a) En aquellos países en los cuales se cuenta con un Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales o su equivalente, debe aportar una certificación emitida por el ente competente que demuestre que el registro no cuenta con esa información o que el capital social está compuesto por títulos al portador.
- b) Copia del acta constitutiva de la sociedad domiciliada en el extranjero debidamente certificada por la autoridad competente, que permita constatar que las acciones son al portador o el acuerdo de socios para la modificación de las acciones al portador.
- c) Cualquier otro documento certificado emitido por persona o autoridad competente con fe pública, donde demuestre la imposibilidad de identificar los beneficiarios finales.

La documentación que sustente la declaración jurada, deberá ser conservada en original por parte de los sujetos obligados en caso de ser requerida por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Información a requerir

Artículo 11. Personas Jurídicas y otras estructuras jurídicas nacionales

Las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas deben estar registradas en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, además deberán incluir la información que permita identificar a cada una de las participaciones y a sus beneficiarios finales.

En caso que las participaciones estén asociadas a alguna cadena de estructuras jurídicas, el responsable del suministro de información debe proveer la información que permita identificar cada participación, así como a los beneficiarios finales de acuerdo con lo indicado en los Artículo 6 y Artículo 7 Artículo 6 de este reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el Artículo 8 del presente Reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

Artículo 12. Fideicomisos

Los fideicomisos deben estar registrados en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, incluyendo la información sobre el objeto del contrato, el fideicomitente, el fiduciario o los fiduciarios, fideicomisario o fideicomisarios y otros beneficiarios.

En el caso que el fideicomitente, el fiduciario, fideicomisarios o los beneficiarios sean una persona jurídica o estructura jurídica, el responsable del registro de información debe suministrar al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, los datos de conformidad con las reglas establecidas en los Artículo 6 y Artículo 7 de este Reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el Artículo 8 del presente Reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

Artículo 13. Administrador de recursos de terceros

En el caso que las partes sean una persona jurídica o estructura jurídica, el responsable del suministro de información debe proveer al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, los datos de conformidad con las reglas establecidas en los Artículo 6 y Artículo 7 de este Reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el Artículo 8 del presente Reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

Artículo 14. Organizaciones sin fines de lucro

Las organizaciones sin fines de lucro y sus sucursales o las filiales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales, deben estar registradas en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. El responsable del suministro de información debe proveer la información establecida en el artículo 6 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

En los casos en que los donantes y destinatarios o beneficiarios de las contribuciones o donaciones, sean una persona jurídica o una estructura jurídica nacional, será suficiente con los datos que las identifiquen.

Cuando corresponda a una persona jurídica o estructura jurídica domiciliada en el extranjero, el obligado debe informar de acuerdo con las reglas de los Artículo 6 y Artículo 7 de este Reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el Artículo 8 del presente Reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

El Instituto Costarricense sobre Drogas, podrá definir otras organizaciones sin fines de lucro, nacionales o internacionales, las cuales se obligan a cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Esta designación la hará mediante una resolución tomando como referencia una evaluación de riesgos sectorial, en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

CAPÍTULO V

Obligaciones y facultades del Banco Central de Costa Rica

Artículo 15. De las funciones del Banco Central de Costa Rica como administrador del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales

El Banco Central de Costa Rica definirá por medio de procedimientos internos emitidos para estos propósitos, la estructura tecnológica y organizacional, características, accesos, funcionamiento y demás condiciones por medio de las cuales realizará sus labores de administración y operación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, en estricto apego a las responsabilidades sobre la autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, señaladas por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

Además tendrá la responsabilidad de definir las pistas de auditoría con el fin de dar trazabilidad a las acciones llevadas a cabo en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. La Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante los protocolos de seguridad que establezca el Banco Central, definirán que dependencias tendrán acceso a las pistas de auditoría.

Artículo 16. De la obligación de suministrar la información al Banco Central de Costa Rica

Las entidades públicas o cualquier otra institución pública responsable del suministro de información relativa a la identificación de personas físicas o jurídicas, designadas en el artículo 8 de la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, deberán proporcionar en forma automatizada al Banco Central de Costa Rica los datos que éste requiera con el objetivo de verificar, en tiempo real, la identidad de las personas físicas y jurídicas y cualquier otra información requerida para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Además deberán garantizar que la información brindada al Banco Central de Costa Rica se entrega en los formatos, estructura y con las características que éste defina.

Con el objetivo de garantizar la autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad de la información, el Banco Central de Costa Rica establecerá los requerimientos pertinentes que deberán cumplir las instituciones obligadas para el suministro de la información.

Artículo 17. De la consulta de los responsables del suministro de la información.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, el Registro Nacional deberá brindar un proceso automatizado, basado en información estructurada y sin intervención humana, para que el Banco Central de Costa Rica, en tiempo real, consulte y valide la existencia y vigencia de los responsables del suministro de información de los sujetos obligados.

Artículo 18. De las solicitudes de información

El Banco Central de Costa Rica, a través del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, proveerá una funcionalidad que le permita al Ministerio de Hacienda y al Instituto Costarricense sobre Drogas solicitar la información autorizada en la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal. Para estos fines será necesario el uso de un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

Para la atención de las solicitudes el Banco Central de Costa Rica debe verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 9 y 10 de la Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal y ante cualquier incumplimiento deberá rechazar la solicitud.

Artículo 19. Lista de incumplidores

Vencido el plazo anual establecido en el Artículo 9 de este Reglamento para que los sujetos obligados suministren la información al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, según se indica en la resolución conjunta de alcance general definida en el Artículo 8 de este Reglamento, el Banco Central de Costa Rica debe generar una lista de incumplidores.

Se consideran como incumplidores a aquellos sujetos obligados que:

- a) No realicen el suministro de información anual.
- b) Conserveen períodos pendientes del suministro de información.
- c) Mantengan dentro de su cadena de estructuras jurídicas sujetos obligados que no hayan realizado el suministro de información correspondiente al período vigente.

La lista será suministrada a través de una funcionalidad que para esos fines desarrollará el Banco Central de Costa Rica y tendrán acceso la Dirección General de Tributación, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Registro Nacional y los notarios públicos.

Artículo 20. De los requisitos de seguridad

Para disponer de la información contenida en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas deberán cumplir con las directrices de seguridad de la información que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica. Para estos efectos, el Banco remitirá a la Dirección General de Tributación y al Instituto Costarricense sobre Drogas, los procedimientos de seguridad que deberán implementar de conformidad a los estándares internacionalmente aceptados de confidencialidad de la información, cuyo cumplimiento será verificado por una auditoría externa.

CAPÍTULO VI De las Garantías

Artículo 21. Consulta ciudadana sobre la información del Registro.

Para el cumplimiento de las garantías consignadas en la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal y permitir la depuración de información inexacta en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el Banco Central de Costa Rica desarrollará una funcionalidad de consulta ciudadana de manera que cualquier persona física pueda conocer si está o no inscrita en este Registro.

Para obtener el detalle de su información personal, el interesado deberá gestionar una solicitud automatizada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para la cual deberá utilizar un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

El Banco Central de Costa Rica definirá el procedimiento y los requisitos, para el cumplimiento de esta garantía de registro.

Artículo 22. **Rectificación de la información**

Las personas físicas que consideren que la información consignada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales no es actual, veraz o exacta, podrán solicitar correcciones o rectificaciones de tal información por medio de cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Solicitar al responsable del suministro de la información las correcciones o rectificaciones del caso.
- b) Acudir ante un Juez Contencioso Administrativo y solicitar que se ordene, correcciones o rectificaciones del caso.

En los casos en que se resuelva afectar la información consignada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales por orden judicial, se realizarán los ajustes respectivos en cuyo caso y de manera inmediata el obligado quedará como incumplidor.

El Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales notificará esta situación al responsable del suministro de información a efecto de que se actualice los datos del sujeto obligado.

CAPÍTULO VII

Deberes, sanciones, comunicaciones y notificaciones

Artículo 23. **Deber de verificación**

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos de los sujetos obligados que se encuentren en la lista de incumplidores del Artículo 19 de este Reglamento, salvo para el caso de inscripción de responsables del suministro de la Información. Para estos efectos, el Banco Central de Costa Rica desarrollará una consulta automática, de manera que los sistemas automatizados del Registro Nacional puedan verificar la condición de los sujetos obligados en tiempo real. Este proceso no deberá requerir de intervención humana.

Los Notarios Públicos cuando emitan documentos a los sujetos obligados indicados en el Artículo 3 de este Reglamento, deben verificar la lista de incumplidores y en caso de estar incluido debe consignarlo en el documento. El acceso a la lista de incumplidores se realizará por medio de un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

Para verificar la condición de Notario Público al momento de la consulta, la Dirección Nacional de Notariado proveerá una consulta automática de acuerdo a los requerimientos técnicos definidos por el Banco Central de Costa Rica, de manera que el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales pueda determinar, en tiempo real, si el consultante es un notario público facultado para ejercer.

Artículo 24. Régimen Sancionador

Para efectos de aplicar la respectiva sanción pecuniaria, con independencia de lo indicado en el artículo anterior, la Dirección General de Tributación debe tramitar el procedimiento sancionador para aplicar lo dispuesto en el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios a los sujetos obligados que incumplan con el deber de suministro de información que establece este Reglamento.

Asimismo en los casos en que el Instituto Costarricense Sobre Drogas determine posibles inconsistencias en la información el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, lo reportará a la Dirección General de Tributación para los efectos que corresponda.

Artículo 25. Notificaciones y comunicaciones

Para la recepción de notificaciones y comunicaciones propias del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el responsable del suministro de información deberá suministrar una dirección de correo electrónico.

CAPÍTULO VIII Del Régimen Sancionador a los Funcionarios

Artículo 26. Sanciones a los funcionarios públicos

Serán sujetos a las sanciones dispuestas en la de la Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, y las normas supletorias, los funcionarios públicos que, con ocasión de sus puestos y funciones, incurran en alguna de las siguientes disposiciones:

- a) Acceda a información confidencial contenida en bases de datos o sistemas de información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.
- b) Se apodere de cualquier base de datos, la información contenida en ellas O programa informático, entendido como poner en operación o tomar control de la ejecución de un programa informático capaz de copiar, transferir, utilizar, destruir, inutilizar, alterar, o conservar de manera no autorizada la información confidencial involucrada en los procesos de captura y consulta de datos del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.
- c) Permita que su mecanismo de autenticación para ingresar al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales sea utilizado por otra persona no autorizada.

Las instituciones públicas involucradas en la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, están en la obligación de presentar la denuncia ante el Ministerio

Público. En los casos de los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la denuncia podrá ser presentada por la Unidad de Asuntos Internos conforme al artículo 15 de la Ley de referencia.

Artículo 27. Del deber de confidencialidad

Los funcionarios que tengan acceso a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales están obligados a guardar la confidencialidad de la información durante la relación con este registro y aún después de finalizada. El incumplimiento de este deber será sancionado con lo dispuesto en la normativa interna de la respectiva institución.

**CAPÍTULO IX
Disposiciones Transitorias**

Artículo 28. Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.

Las entidades públicas obligadas al suministro de información relativa a la identificación de personas físicas o jurídicas, señaladas en el Artículo 16 de este Reglamento, tendrán plazo hasta el 30 de Junio de 2018 para desarrollar los sistemas tecnológicos, ajustes o cambios necesarios para cumplir con los requerimientos que defina el Banco Central de Costa Rica.

Transitorio II.

Para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, la Dirección Nacional de Notariado tendrá plazo hasta el 30 de Junio de 2018 para la construcción de la consulta automática indicada en el Artículo 23 de este Reglamento.

Transitorio III.

Para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, el Registro Nacional tendrá plazo hasta el 30 de Junio de 2018 para la construcción de la consulta de responsables del suministro de la información.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los _____ días del mes de _____ dos mil diecisiete. Publíquese.